

El principio de subrogación también tiene aplicación en este ámbito para coadyuvar al fin último de la restitución de la dote. No obstante, el juego de la subrogación negocial presenta muchas dudas a tenor de las fuentes: se ve limitado por la existencia generalizada de acuerdos expresos o tácitos entre los cónyuges para la enajenación de objetos (*permutatio dotis*) (pp. 235-239) en cuyo caso no tiene lugar la subrogación; por otro lado, fuera de los casos de *permutatio dotis*, también las fuentes prohíben la enajenación unilateral de determinados bienes de la dote por parte del marido; así, tratándose de fundos itálicos dotales una *lex Iulia de fundo dotali* de época de Augusto estableció la necesidad de la autorización de la mujer para dicha enajenación (pp. 229 y 253). Por último, el autor trata otras cuestiones como son la subrogación legal por pérdida o privación de un bien dotal sin culpa del marido, la división de un fundo dotal que el marido recibió de su mujer en copropiedad con terceras personas, o la posible evicción del objeto dotal (pp. 260-273).

En suma, estamos ante un libro muy bien escrito derivado de una excelente tesis doctoral que termina con unas conclusiones sintéticas y bien cuidadas en las que el autor expresa que la idea de la subrogación real tuvo una presencia activa en el ámbito de los patrimonios especiales más señalados del ordenamiento jurídico romano: la *hereditas*, el *peculium* y la *dos*. «Sin embargo, también es cierto que en ninguno de estos tres ámbitos normativos puede detectarse una intervención decisiva e incontrovertible de dicha idea sino que su operatividad resulta oscurecida por el concurso de otros medios jurídicos aptos para lograr efectos jurídicos similares a los buscados a través de la subrogación» (p. 278).

José María BLANCH NOUGUÉS
Universidad Autónoma de Madrid

BAYOD LÓPEZ, M.^a del Carmen: *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores. Artículo 1001 del Código Civil*, ed. Tecnos, Madrid, 1998, 249 pp.

Sorprende comprobar que el legislador haya consentido que las reglas propias del Derecho de sucesiones se retiren o pospongan ocasionalmente, para dejar paso al interés de los acreedores del heredero repudiante. Como es sabido, el artículo 1001 CC dice así: *Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.* Esta injerencia de los acreedores en el curso propio de la sucesión, la primacía de su interés sobre el interés de los herederos con derecho de acrecer o, en su caso, sobre el interés de los herederos *ab intestato*, plantea un sinfín de cuestiones que requieren un estudio detenido de la norma desde diversos puntos de vista (histórico, de Derecho comparado y doctrinal, fundamentalmente). Ese estudio ha sido satisfactoriamente realizado por M.^a del Carmen Bayod López. La autora aporta una construcción coherente y completa de la acción que se brinda a los acreedores en el artículo 1001 CC.

En primer lugar, la autora resuelve un problema clave que plantea este precepto: su difícil ajuste en nuestro sistema sucesorio. ¿Por qué en un sistema

romanista, como el nuestro, en que la transmisión de los bienes del causante sólo tiene lugar por la aceptación del llamado, se permite a los acreedores de quien la repudió ejercitar una acción que hace posible el cobro con bienes de la herencia? Coherente con su sistema sucesorio, el Derecho romano impidió a los acreedores impugnar el acto por el que su deudor repudiaba la herencia, pues nadie está obligado a enriquecerse. La acción pauliana o revocatoria por fraude de acreedores sólo tenía entonces por objeto, como hoy, aquellos actos por los que el deudor evadía su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, pero no otro tipo de actos por los que renunciaba a su enriquecimiento. La autora hace una buena exposición del origen histórico de la norma, incluso señala que en algún caso se admitió en el Derecho romano justinianeo esta impugnación de la repudiación de herencia por los acreedores. Pero, explica, es en el Derecho francés de la Codificación donde la norma tiene su origen próximo, en el seno de un sistema germanista de aceptación de la herencia. En Francia, a diferencia de España o Italia, la transmisión de los bienes de la herencia se produce desde el momento de la muerte del causante, por lo que la repudiación de la herencia es un acto que merma el patrimonio del heredero repudiante. Siendo así, es lógico que se permita la impugnación pauliana del acto de repudiación. Esto supone, de otro lado, romper con lo que en Derecho romano se había mantenido. El legislador francés plasmó en el artículo 788 *Code* el enunciado de la acción, y de allí lo tomamos nosotros, injertándolo en nuestro sistema romanista de aceptación de la herencia.

Desde el punto de vista del fraude de acreedores, nuestro artículo 1001 CC no se contempla con tranquilidad como una manifestación de la acción pauliana, no puede serlo porque el acto de repudiación de herencia no supone una merma patrimonial. A lo más, puede decirse que la repudiación de herencia supone la pérdida para los acreedores de sus expectativas de cobro, porque el heredero, a la muerte del causante, tiene al menos el *ius delationis*, es decir, la facultad de aceptar la herencia, o, si quiere, repudiarla (no obstante, la autora considera que ese *ius delationis* no tiene valor patrimonial). Todo ello ha dado lugar a diversas hipótesis entre nuestros autores, tratando de ubicar a la acción entre la pauliana y la subrogatoria, a fin de determinar cuál es el régimen jurídico aplicable para su ejercicio. La autora convence al argumentar que no estamos ante la acción pauliana ni ante la subrogatoria, sino ante algo bien distinto. A su juicio, *el artículo 1001 CC contiene en favor de los acreedores una acción ad hoc, por la que pueden aplicar iure et nomine proprio al pago de sus créditos, mediante el ejercicio exclusivamente procesal de la acción, y ministerio legis, los bienes de la herencia que a su deudor le hubieran correspondido de haberla aceptado. Todo ello, en virtud de la responsabilidad eventual por deudas del repudiante a que está sujeta la herencia en virtud de este precepto* (pp. 94-95). El fundamento que atribuye a la acción es la equidad. En cuanto a su naturaleza jurídica, sostiene la autora que debe estudiarse desde una perspectiva distinta a la del sistema francés, y que responda a nuestro modelo sucesorio, perspectiva que toma como punto de referencia la finalidad de la norma y los medios que adopta el legislador para que se cumpla: *Todo ello va a desembocar en el establecimiento de una nueva responsabilidad a la que se encuentran sujetos los bienes de la herencia, ministerio legis, y a un nuevo orden de prelación entre los sujetos (acreedores del repudiante y llamados subsiguientes) que se crean con derecho a los bienes hereditarios* (p. 84).

La acción tiene, por lo tanto, un régimen jurídico propio, específico, que deberá detallarse. El desarrollo de ese régimen jurídico lo encontramos en la segunda mitad de la monografía (caps. 5-7), que inicia con una exégesis del

artículo 1001 CC. Tarea necesaria, pues son muchos los términos que requieren aclaración (especialmente los que comprende la «*aceptación de la herencia en nombre del heredero*»). Son innumerables los interrogantes que deja abiertos este precepto y, a mi juicio, la autora los ha encontrado y resuelto exhaustivamente. Entre otros muchos, los relativos a la necesidad o no de realizar inventario, a la llamada «*aceptación*» de la herencia por los acreedores, a la autorización judicial, la legitimación activa y pasiva, a si es posible aplicar analógicamente el precepto en caso de renuncia al legado, el plazo, o bien lo relativo al orden de prelación de créditos cuando concurren los acreedores del repudiante con los del causante y los del posterior beneficiado por la repudiación,... junto a otras cuestiones prácticas, que permiten hablar de una obra completa.

Desde la óptica del fraude de acreedores y de su posible objetivación, estamos ante una acción especial, distinta de la pauliana, como explica la autora, si bien pudiera afirmarse, a mi juicio, que la acción viene a ser un complemento de la acción pauliana. Quizá sea este enfoque del que parto, lo que me lleve a enjuiciar críticamente alguna de las puntuales soluciones que se aportan en esta obra. Dicho sea de paso, la autora emplea argumentos serios a lo largo de su trabajo, en el que logra combinar, a mi juicio, agilidad y profundidad. Tan sólo dos aspectos no terminan de convencerme, y uno tercero creo que requiere completarse: 1) ¿Por qué cuestionar la legitimación pasiva del repudiante? En todo caso, una vez cuestionada, a mi juicio, debe confirmarse, porque el repudiante puede probar que el pago ya se había efectuado, por ejemplo, y conseguir así que se respete en toda su integridad la repudiación de herencia; o bien puede garantizar de algún modo el pago, evitando así que la herencia afecte a su patrimonio. No olvidemos que el ejercicio de la acción por parte de los acreedores supone para el deudor repudiante un incremento patrimonial (por la disminución del pasivo, pues, como explica la autora, no hay acción de repetición por no tratarse de un pago por tercero). A juicio de la autora, *el demandante ha de ser demandado por los acreedores*, en efecto, pero sólo en tanto en cuanto *no se ha previsto en nuestro sistema judicial la figura de la intervención procesal nada más que a instancia de parte* (p. 147). 2) ¿Por qué un plazo de quince años para el ejercicio de la acción? Es cierto que se trata de una acción especial, que no estamos ante una manifestación de la pauliana ni de la subrogatoria. Sin embargo, no hemos de olvidar su origen (como manifestación de la acción pauliana), ni su finalidad (evitar el perjuicio de los acreedores derivado de los actos del deudor, indirectamente en este caso, es cierto), ni debemos perder de vista que el conflicto de intereses que tratamos de resolver es el mismo que en los supuestos de fraude de acreedores (conflicto entre el interés del acreedor y el de un tercero que se ha visto beneficiado por el acto del deudor, quedando relegado el interés del deudor). Todo ello nos lleva a aplicar por analogía el plazo de cuatro años previsto para la acción pauliana, en mi opinión. No sería justo que fueran mejor tratados aquellos que contrataron de mala fe con el deudor (teniendo la revocación del acto un plazo de cuatro años), que aquellos beneficiados de buena fe por la repudiación de herencia (que —de otro modo— podrían verse afectados por la actuación de los acreedores durante un período de hasta quince años). La autora sostiene el plazo general de quince años si bien señala la conveniencia de que el legislador fije expresamente un plazo más breve —propone el de cuatro años— y de caducidad. 3) Por último, en relación con el supuesto en que los herederos aceptantes (beneficiados por la repudiación) han enajenado parte del patrimonio hereditario, a mi juicio cabe hacer una consideración más detallada, que distinga entre enajenaciones a título oneroso y a título gratuito, porque estimo que el tratamiento no ha de ser el mismo en uno y otro

caso. Creo que la autora hace referencia tan sólo a las enajenaciones onerosas, y me convence su opinión de que el valor económico recibido por los herederos en la enajenación responde, igual que antes respondía el bien, por las deudas del repudiante. Pero ¿y cuando la enajenación se hizo a título gratuito?, ¿alcanza a los terceros adquirentes esa responsabilidad? A mi juicio, sí, y esto porque debemos trasladar los postulados del tratamiento del fraude de acreedores pues, una vez más, vuelve a confirmarse con este supuesto nuestra sospecha de que esta acción no es sino un complemento de la pauliana.

Quisiera insistir en que estamos ante una obra muy completa y bien documentada, perfectamente ordenada y exhaustiva en el tratamiento del objeto de estudio, de convincente argumentación, ágil y profunda, que aporta soluciones certeras y, sobre todo, ofrece una construcción clara y coherente del régimen jurídico del ejercicio de la acción prevista por el legislador en el artículo 1001 CC. Por todo ello, mi felicitación más sincera.

Carmen JEREZ DELGADO

FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio: *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1998, 350 pp.

Los acreedores pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho (art. 1111 CC). Esta acción, denominada tradicionalmente con el nombre de acción pauliana, procede del Derecho romano y es una de las instituciones más antiguas y que mejor se ha conservado en nuestro Derecho. Actualmente se reconoce esta facultad de los acreedores en todos los ordenamientos de nuestro entorno, si bien, a partir de su origen común, ha evolucionado de distinto modo en cada sistema. Los textos romanos, que permanecieron latentes durante la Alta Edad Media, se redescubren a partir del siglo XI por los juristas de la Escuela de Bolonia. El estudio de la acción pauliana se desarrolla entonces y queda marcado por una peculiar impronta en cuanto a la interpretación de los textos, que incidirá después en la concepción del fraude que se fraguó en Italia y en la que se traslade, desde allí, a otros sistemas jurídicos. Esta monografía nace en la tesis defendida por el autor, Juan Antonio Fernández Campos, en la Universidad de Bolonia. Probablemente el Real Colegio de España de Bolonia sea el lugar más apropiado para un estudio de este tipo, ya que ha permitido al autor tratar directamente con las fuentes y con la doctrina italiana, abundante en esta materia, lo que sin duda contribuye a que sea ésta una obra bien fundamentada. El doctor Fernández Campos se ha acercado también a otros ordenamientos (francés, alemán y portugués, especialmente) a los que hace continuas alusiones, muy útiles para los interesados en contrastar nuestro sistema con aquellos otros.

En cuanto al tratamiento del fraude de acreedores, el autor alcanza dos importantes objetivos: 1) La delimitación del concepto del perjuicio pauliano o *eventus damni* (presupuesto objetivo para el ejercicio de la acción); y 2) La caracterización jurídica de la propia acción pauliana.

Ya en el comentario a la STS de 3 de octubre de 1995 (publicado en *La Ley*, 1996-3) llamaba la atención la cuidadosa y acertada configuración del perjuicio que hacía el autor, en aquella ocasión en relación con un caso de cofianza. Fernández Campos defiende la idea de que el *eventus damni* es un «elemento de